

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de junio de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**O.P.R.G. C/ D.N.A. S/ REGIMEN DE COMUNICACION**" (RO-03681-F-2023) han procedido a dictar sentencia oral en oportunidad de la celebración de la audiencia convocada para el día de la fecha, cuya grabación obra agregada en el expediente digital, transcribiéndose la parte pertinente y resolutive.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA Y EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJERON:

I.- La sentencia de primera instancia reconoce el derecho de comunicación del niño con su padre, mas rechaza el establecimiento de un régimen y ordena, como cuestión previa a los progenitores, la realización de tratamiento psicológico focalizado en la parentalidad/Marentalidad y la violencia de género a los fines de construir una relación saludable como pareja parental como carácter previo al establecimiento de un régimen de comunicación.

II.- Analizados los agravios expuestos por la parte apelante, su contestación y el dictamen de la DEMEI, en la audiencia se explicó que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Esta resolución se funda en que los agravios esgrimidos no resultan suficientes para revocar la sentencia apelada. No se desprende de los agravios vertidos la arbitrariedad, el yerro o la incongruencia en la sentencia de primera instancia que ha valorado los elementos obrantes en el expediente (informes del ETI, pericias psicológicas de ambas partes,

expedientes vinculados, dictamen de la DEMEI).

Así las cosas, no se albergan dudas de los deseos y necesidades del Sr. O. en mantener vinculación y comunicación con su pequeño hijo a la mayor brevedad posible, pero lo cierto es que la petición se terminará de definir teniendo como eje rector el interés superior del niño.

Los agravios de la parte actora se centran en los derechos y postura exclusivamente desde el punto de vista del adulto progenitor, mas lo central para decidir pasa por la situación puntual del niño.

Teniendo como norte el mejor interés de D., no podemos sino coincidir con las apreciaciones de la magistrada de grado en atención a los antecedentes de la extrema relación conflictiva entre las personas adultas, las situaciones de violencia familiar y de género que han hecho necesario el mantenimiento de las medidas protectivas en relación a la Sra. D. y las pericias psicológicas obrantes en autos.

En sendas pericias psicológicas, luego del detalle de las características advertidas en cada persona peritada, se concluye en forma coincidente que: "en función de lo expuesto a lo largo del presente informe pericial se sugiere instar el inicio de tratamiento psicológico focalizado en parentalidad y violencia de género, con el objeto de intentar construir una relación saludable como pareja parental".

Puntualmente, y en relación a la pericia psicológica efectuada al Sr. O., no se han acompañado constancias que desacrediten sus resultados. Si el actor está realizando tratamiento con la misma profesional desde el año 2024 como dijo en la audiencia, bien podría haber acompañado un informe de evolución que demuestre que sí está en condiciones para que se fije el régimen de comunicación con su hijo.

Resulta claro que tanto al Sr. O. como a la Sra. D. les resultará más

que útil y necesario el tratamiento y acompañamiento terapéutico indicado, lo que surge no solo de las pericias efectuadas en autos sino también de las constancias de los expedientes vinculados de los que se desprende la altísima conflictiva existente y latente, con lo cual será de suma utilidad pues les ayudará a atravesar estas controversias y a compartir las funciones que, como progenitores, deben asumir de manera saludable, por su propio bienestar pero sobre todo por el de su pequeño hijo.

Observamos que la sentencia, lejos de rechazar la acción, reconoce el derecho de comunicación entre padre e hijo, mas condiciona la fijación de un régimen concreto al inicio de sendos procesos terapéuticos, luego de lo cual la propia magistrada asevera se dará inicio al proceso de vinculación y luego se fijará el régimen respectivo. Y debemos decir que este mecanismo, luce razonable y necesario teniendo en cuenta los antecedentes antes detallados, la edad de D. y la falta de vinculación previa entre ambos.

Ante ello, el agravio relacionado con que se obliga a la parte a iniciar un nuevo trámite no tiene asidero en atención a que la propia jueza dice que en el marco de la ejecución de esta sentencia se fijará el régimen. Expresamente expone "En el marco de la ejecución de la presente sentencia, aclaro a las partes, deberán dar inicio al estricto cumplimiento con el abordaje ordenado y oportunamente establecerse el inicio de un proceso de re vinculación y régimen de comunicación, supeditado a los tratamientos dispuestos".

Entonces, no estamos en presencia de una sentencia arbitraria ni incongruente como postula en sus agravios el quejoso, pues como se dijo se basa en las constancias que surgen de la causa y los expedientes vinculados que dan cuenta del contexto particular del caso.

Cada parte deberá trabajar en su espacio terapéutico las cuestiones no resueltas que afectan directamente el vínculo entre sí y con su hijo. Para

ello se sugiere facilitar a cada profesional la pericia psicológica producida en autos a su persona, pues ello seguramente ayudará en el marco del tratamiento.

La jueza de grado indica al finalizar su resolución que "debo recordarles a las partes que uno de los deberes fundamentales que tiene el padre o la madre que se encuentra al cuidado de un hijo es el de favorecer y estimular la libre comunicación del niño o niña con el otro progenitor no conviviente y que cualquier obstrucción o desidia a la hora de propender a ese vínculo resulta incompatible con los deberes a cargo de quien pretende ejercer el cuidado de los hijos. Por ende se insta a ambos padres a que procuren espacios que promuevan la resignificación paulatina de los vínculos familiares y la pacificación de los conflictos, debiendo ambos dar inicio a un tratamiento psicoterapéutico que les permita remover las resistencias que obstaculizan la efectividad de los encuentros padre/hijo. El abordaje terapéutico impuesto a las partes deberá ser cumplimentado y acreditando mediante presentación de informes semestrales. Recordando a la progenitora conviviente los deberes impuestos en los arts. 652 y 653 CCyC".

La representante de la DEMEI se ha expedido dictaminando que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Así, de las constancias obrantes en autos surge que no están dadas las condiciones para establecer en esta instancia un régimen de comunicación cuando ni siquiera existe vínculo previo entre el pequeño D. y su padre, pues forzar un régimen de contacto imponiéndolo de manera obligatoria dadas las condiciones actuales y los antecedentes expuestos, podría incidir negativamente y afectar su integridad emocional, lo que claramente contaría su mejor interés.

Lo mejor que puede ocurrir en esta situación, y a lo que se aspira, es

que el inicio de la vinculación se realice de manera sana, progresiva y saludable, para lo cual se torna necesario la continuidad y evolución de los tratamientos psicológicos indicados a las personas adultas, los que por otra parte ya han iniciado tal como se desprende de las constancias de autos.

Finalmente, se debe tener en cuenta que se deben priorizar los derechos del niño protagonista de esta trámite frente a los derechos de las personas adultas. Así, cabe recordar lo prescripto por el art. 3 de la Ley 26061 y el art. 10 de la Ley 4109 que establece que: "... cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".

La magistrada ha ponderado los derechos en juego y ha determinado que frente al conflicto deben prevalecer los de D. en absoluta sintonía con la normativa constitucional-convencional vigente, lo que garantiza su interés superior.

Por todo lo expuesto, se concluye que no están dadas las condiciones, al menos por el momento, para fijar el régimen de comunicación pretendido tal como lo resolvió la magistrada de grado. Tanto el progenitor como la progenitora deberán trabajar en sus espacios terapéuticos diferentes puntos para avanzar en la situación familiar, mejorar la comunicación en su rol de padre/madre, y lograr la vinculación saludable con el pequeño D. y la posterior fijación de un adecuado régimen de comunicación, todo lo que redundará en la pacificación del conflicto (art. 7 CPF).

Por todo lo dicho, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, con costas por su orden (art. 19 CPF), y regulan los honorarios de la letrada del actor, Ana María Streidenberger en el 25% y los del letrado de la demandada, Isidro Goldin, en el 28% todo sobre los regulados

en primera instancia (art. 15 LA).

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto.

II) Costas por su orden (art. 19 CPF).

III) Regular los honorarios de la letrada del actor, Ana María Streidenberger en el 25% y los del letrado de la demandada, Isidro Goldin, en el 28% todo sobre los regulados en primera instancia (art. 15 LA).

IV) Se deja constancia que esta sentencia ha sido notificada en la audiencia respectiva. Notifíquese a Caja Forense.

V) Regístrese, notifíquese a Caja Forense y oportunamente vuelvan.